

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 07 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado fue notificado en su correo electrónico remitido el 18 de noviembre de este año, por la secretaría, tal como consta en el archivo 43; el término de traslado venció el 6 de diciembre del año en curso y el ejecutado no propuso excepciones de fondo, ni canceló la obligación. Aunado a ello informo que el día 28 de noviembre hogaño, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando entrega de títulos. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 76001-31-10-011-2022-00329-00

AUTO No 2165

La señora DANIELA RUEDA PERALTA, quien actúa en representación de la menor DULCE MARIA SUAREZ RUEDA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor ANDRES FELIPE SUAREZ CAMACHO, con el fin de obtener el pago de la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.932.671), correspondientes a cuotas dejadas de cancelar desde el mes de marzo de 2020 hasta agosto de 2022.

Lo anterior teniendo como fundamento el acta de audiencia No 016, que data de 24 de febrero de 2020, expedida por la Comisaria Tercera de Familia los Guadales, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a favor de la menor Dulce María Suarez Rueda, por la suma de \$358.000, la misma que obra en el archivo 01 folios 8 y 9 del expediente digital.

ACTUACIÓN PROCESAL

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante providencia 1657 del 16 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora DANIELA RUEDA PERALTA, quien actúa en representación de la menor DULCE MARIA SUAREZ RUEDA, contra el señor ANDRES FELIPE SUAREZ CAMACHO, por la suma aludida. (archivo 08 Expediente Digital)

El demandado se tuvo por notificado personalmente, a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, tal como se aprecia en el archivo 43 del expediente digital, notificación que se remitió el 18 de noviembre de 2022 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 21 y 22 de noviembre de 2022, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 23 del mes de noviembre y venció el 6 de diciembre del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso, como lo es el acta de audiencia No 016, que data de 24 de febrero de 2020, expedida por la Comisaria Tercera de Familia los Guadales, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a favor de la menor Dulce

María Suarez Rueda, por la suma de \$358.000, la misma que obra en el archivo 01 folios 8 y 9 del expediente digital.

El demandado se tuvo por notificado personalmente, el 18 de noviembre de 2022 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 21 y 22 de noviembre de 2022, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda empezó a correr el día 23 del mes de noviembre y venció el 6 de diciembre del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio (archivo 43 expediente digital)

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

Por ultimo y respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo 47 expediente digital, es menester indicar que nos encontramos en el marco del proceso ejecutivo, con el cual se pretenden cobrar sumas de dinero presuntamente adeudadas por el demandado, ante lo cual es necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 447 del C. G de P, que en su tenor literal consagra:

*"Cuando lo embargado fuera dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación"* (subrayas fuera del texto).

Es por ello que no puede sustraerse el despacho del cumplimiento de la norma indicada, pues es necesario agotar todas las etapas del proceso, con el fin de verificar las sumas adeudadas.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 1657 del 16 de septiembre de 2022, en contra del

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

señor ANDRES FELIPE SUAREZ CAMACHO y en favor de la señora DANIELA RUEDA PERALTA, quien actúa en representación de la menor DULCE MARIA SUAREZ RUEDA.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: ABSTENERSE del pago de títulos judiciales a la demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado estado electrónico #205 de 09/diciembre/2022

EYCA